

so que he considerado con la mayor atencion estos grandes objetos, me he convenido mas y mas de la verdad de los sentimientos que os he manifestado, y he conocido que, en unas circunstancias tan nuevas como importantes, los consejos de vuestra sabiduria y experiencia me son necesarios para fixar mis ideas, para lo qual espero me comuniquéis enteramente vuestro modo de pensar. — Nada tiene que añadir el pueblo frances á los honores y á la gloria de que me ha colmado; pero la obligacion mas sagrada para mí, y la mas cara á mi corazon, es asegurar á sus hijos las ventajas que ha adquirido por esta revolucion, que tanto le ha costado, sobre todo, por el sacrificio del millon de hombres valerosos que han muerto en defensa de sus derechos. Deseo que podamos decirle el 14 de Julio de este año: „Hace 15 años que  
„ por un movimiento espontáneo tomásteis  
„ las armas para restaurar la libertad, la  
„ igualdad y la gloria. En el dia, estos pri-  
„ meros bienes de las naciones estan al  
„ abrigo de las tempestades, y se hallan  
„ asegurados para vosotros y para vues-  
„ tros hijos. Las instituciones concebidas y  
„ principiadas durante la guerra, se han  
„ concluido en medio de los atentados y  
„ de las conspiraciones de nuestros mortales  
„ enemigos, adoptando lo que la expe-

„riencia de los siglos y de los pueblos ha  
 „demostrado mas á propósito para asegu-  
 „rar los derechos que la nacion habia juz-  
 „gado necesarios á su dignidad, á su li-  
 „bertad y á su felicidad.” *Firmado.* —  
 Bonaparte.

El Senado conservador respondió al primer Cónsul, que habia correspondido de un modo digno de él, y de la gran nacion que lo habia nombrado su gefe, al deseo que le manifestaba el Senado, y al cuidado que le inspiraba el amor de la patria. „Deseais, continúa el Senado, ciudadano primer Cónsul, conocer enteramente el modo de pensar del Senado, sobre las instituciones que nos han parecido que deben perfeccionarse, para asegurar positivamente el triunfo de la igualdad y de la libertad, y ofrecer á la nacion y al gobierno la doble garantía de que tiene necesidad. — El Senado ha reunido y comparado con atencion los resultados de las meditaciones de sus individuos, los frutos de su experiencia, los efectos del zelo que los anima para la prosperidad del pueblo, cuyos derechos deben conservar: y despues de haber recordado lo pasado, examinado lo presente, y considerado sobre lo futuro, os transmite el voto que exige la salud del estado. — Los franceses han conquistado la libertad: quieren conservar

su conquista, y tambien quieren descansar despues de la victoria. — Este descanso glorioso lo deberán al gobierno hereditario de uno solo que, elevado sobre todos, investido de mucho poder, rodeado de pompa, de gloria y de magestad, defienda la libertad pública, mantenga la igualdad, y solo rinda sus segures á la expresion de la voluntad soberana del pueblo que lo ha proclamado. Este es el gobierno que queria darse la nacion francesa en los dias felices del año de 1789, cuyo recuerdo será siempre caro á los amigos de la patria... Este gobierno, limitado por la ley, es el que, el mayor genio de la Grecia, el mas célebre orador de Roma, y el mayor político del siglo XVIII, han declarado por el mejor de todos” ... Hace despues algunas reflexiones sobre los daños á que está expuesto un pueblo que no se elige un gefe, sobre el oprobio que sufre la nacion que obedece á un conquistador, y las ventajas que trae consigo el gobierno hereditario en una persona sola, el qual sirve de egida contra las conspiraciones, contra las pasiones exáltadas; y luego sigue: „En fin, ¿qué otro gobierno puede conservar para siempre esta propiedad tan cara á una nacion generosa, estas palmas del ingenio, estos laureles de la victoria que ciñen su frente augusta? — El gobierno hereditario

no puede confiarse sino á Napoleon Bonaparte y á su familia. La gloria, el reconocimiento, el amor, la razon, el interes del estado, todo proclama á Napoleon, Emperador hereditario. Pero, ciudadano primer Cónsul, los beneficios de nuestro pacto social deben durar, si es posible, tanto como vuestra fama. Nosotros debemos asegurar la felicidad, garantía y los derechos de las generaciones futuras. El gobierno imperial debe ser inalterable, de modo que por falta de precauciones que reclama la sabiduría, no quede expuesto, si sobreviene una regencia, á los trastornos de los gobiernos electivos. — Es necesario que la libertad y la igualdad se conserven como unas cosas sagradas; que el pacto social no pueda violarse; que la soberanía del pueblo sea siempre reconocida; y que, aun en los tiempos mas remotos, la nacion no se vea obligada á tener que recuperar su poder, para vengar su magestad ultrajada. — El Senado piensa, ciudadano primer Cónsul, que el mayor interes del pueblo frances es confiar el gobierno de la República á Napoleon Bonaparte, Emperador hereditario, por cuya razon manifiesta, en la memoria que acompaña su mensaje, las disposiciones que le parecen mas á propósito para dar á nuestras instituciones la fuerza necesaria para garantir á la nacion

sus mas caros derechos , asegurando la independencia de las grandes autoridades, el voto libre y fundado de los impuestos, la seguridad de las propiedades, la libertad individual y de la imprenta, la de las elecciones, la responsabilidad de los Ministros, y la inviolabilidad de las leyes constitucionales.—Estas disposiciones tutelares, ciudadano primer Cónsul, pondrán al pueblo frances á cubierto de las conspiraciones de nuestros enèmeros , y de las agitaciones que renacerian de ambiciones rivales. Ellas mantendrán el reyno de la ley, de la libertad y de la ìgualdad.—El amor que os profesan los franceses, transmitido á vuestros sucesores con la gloria inmortal de vuestro nombre, reñnirá para siempre los derechos de la nacion al poder del Príncipe. El pacto social durará siempre. La República inamovible como su vasto territorio, verá nacer en vano, al rededor de sí, las tempestades políticas. Para trastornarla será necesario trastornar el mundo ; y la posteridad , recordando los prodigios, partos de vuestro ingenio , verá siempre en pie este inmenso monumento de quanto os deberá la patria. *Firmado.* = *François* (de Neufchateau), *Vice Presidente.*

Por el Excmo. Sr. Conde de Montarco, Gobernador del Consejo, se ha comunicado, con fecha de 24 de Mayo, la orden siguiente:

Continuando el Rey incesantemente sus paternales cuidados en beneficio de sus amados vasallos, ha llegado á entender con particular desagrado que, á pesar de los mas eficaces auxilios con que se ha socorrido á los pueblos, y se ha facilitado la introduccion de granos extrangeros para aumentar la existencia nacional, y contener sus excesivos precios, ha conseguido el monopolio y el estanco convertir la libre circulacion y comercio de granos en la opresion mas dura y reprehensible; experimentándose, por desgracia, casi generalmente en las ventas de toda especie de granos, y señaladamente del trigo, un exorbitantísimo precio de 200 y mas rs. en cada fanega, ocultando los logreros el que tienen, para persuadir mayor escasez, y aumentar de dia en dia la dura ley de su insaciable codicia. Deseando S. M. contener tan detestables excesos, ha tenido á bien aprobar, á representacion mia, por su Real orden de 24 del corriente, que se ponga límite al precio de los granos con calidad de por ahora, y hasta la cosecha próxima,

con cuya presencia y demas noticias conducentes se alcen los que ahora se pongan, fixándose desde luego en todas las provincias el precio sumo á que puedan venderse, respecto de que los labradores y cosecheros vendedores no pueden ya sentir perjuicio alguno por esta providencia; y que para su justo, pronto y debido cumplimiento presenten todos los tenedores de granos, sin distincion de clases, fuero ni privilegio, dentro del dia de la notificacion, lista ó relacion jurada y firmada de las fanegas, quarteras, cahices, arrobas ú otras medidas que tengan de cada especie de granos, y de las que necesiten para su preciso consumo hasta la cosecha, que deberá fixarse, segun lo mas ó ménos temprano de los pueblos; y si contra lo que debe esperarse, hubiere alguno tan iniquo, que oculte todavía en su relacion jurada los granos que tenga, se hará prontamente una breve justificacion con la prudencia é imparcialidad debida para castigarle muy exemplarmente. Habidas las noticias insinuadas, es la voluntad del Rey, que las respectivas juntas de beneficencia, generales y particulares, oyendo á labradores, peritos, hombres buenos que las parezca, y donde no hubiere estas juntas, las justicias de cada pueblo, fixen el precio equitativo de los granos, teniendo presente el de los extrange-

ros en los puertos, y el sobreprecio de la conduccion ó porte hasta el pueblo de que se trate para su acierto, sin incurrir en el inconveniente de retraer la concurrencia; y que fixados los precios justos que se gradúen, se obligue á los tenedores de granos á vender el sobrante que no necesiten para su preciso consumo, pagándoles de contado el precio establecido, que podrá aumentarse ó disminuirse siempre que lo exijan fundamentos racionales." Espero que V.

empleará en esta ocasion todo su zelo, prudencia y particulares conocimientos en la mas puntual y acertada execucion de las Reales intenciones que S. M. se ha dignado encargarme, disponiendo inmediatamente en su cumplimiento un arreglo justo y bien meditado, que hará observar inviolablemente; en inteligencia de que tendré la mayor satisfaccion en poner á su tiempo en la soberana comprehension de S. M. el acierto y actividad que no dudo de V. avisándome del recibo de esta y de quanto se execute y ocurra. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1804. = El Conde de Montarco.

Por el Excmo. Sr. D. Josef Antonio Caballero se ha comunicado á la Cámara de Castilla la Real órden siguiente:

„Excmo. Sr.: Queriendo el Rey que los sugetos nombrados para empleos en to-

dos los ramos de su real servicio vayan á tomar posesion de ellos con la prontitud posible, se ha dignado concederles á dicho fin un mes preciso, de modo que en el dia 3 de Julio próximo han de avisar los gefes de cada ramo á los ministerios del Despacho á que correspondan, hallarse los nombrados en efectiva posesion de sus empleos, ó la falta en que hubieren incurrido para la resolution que S. M. tenga á bien tomar. Igual término de un mes quiere S. M. que se entienda para con los que en lo sucesivo sean provistos; y de su Real orden lo participo á V. E. á fin de que la Cámara lo tenga entendido para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4 de Junio de 1804. = Josef Antonio Caballero. = Sr. Gobernador del Consejo."

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda con fecha de 10 de Abril.

„Para fomentar el Comercio, y apartar los obstáculos que encuentra la navegacion en los Puertos de España, ha venido el Rey en mandar que los privilegios que disfrutan á la entrada y descarga en ellos, por la reciprocidad establecida, las banderas francesa, inglesa, holandesa, imperial y dinamarquesa, en fuerza de los artículos de los Tratados de 1667, 1713 y 1714 insertos en la Real Cédula de 17 de

Diciembre de 1760, que incluyo á V. S. con el núm. 1.º de lo pactado en el XIII del Tratado de Comercio con el Emperador de 1.º de Mayo de 1725, que acompaño baxo el núm. 2.º; y de lo dispuesto en las Reales Ordenes de 12 de Octubre de 1769, 18 del mismo de 1779, 23 de Agosto de 1780, 6 de Febrero y 14 de Mayo de 1790, 20 de Abril de 1792 y 8 de Octubre de 1799, que van baxo los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, sean comunes á la bandera española, y á todos los vasallos de S. M., miéntras subsistan los mencionados Tratados y las Ordenes consiguientes á ellos. Y de la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde &c.

NUMERO 1.º

EL REY. Por quanto con Real Orden de 15 de éste mes, comunicada al Gobernador de mi Consejo de Hacienda por el Marques de Squilace, mi Secretario de Estado y del Despacho, y Superintendente general de ella, fui servido remitir al mismo Consejo un exemplar del Decreto que he expedido al propio Marques con fecha del dia anterior, prescribiendo la forma en que deben cumplir los Administradores y Ministros de las Aduanas, Tabaco y de

mas Rentas, los artículos x de las Paces ajustadas con Inglaterra en los años de 1667, y 1713, el 15 del 1.º de estos Tratados, el 11 del 2.º, y el 20 del que se celebró con los Estados Generales en Utrech el año de 1714, á fin de que se tuviese entendido en el referido mi Consejo, y expidiese la Cédula correspondiente á su mas exácta y puntual observancia, con insercion de los referidos Artículos de Paz, que todo á la letra es como se sigue.

Aunque por Real Cédula de 23 de Diciembre de 1716, y Real Orden de 27 de Julio de 1729 se sirvió el Rey mi augusto padre prescribir la forma con que se habian de guardar los artículos x de las Paces ajustadas con Inglaterra en los años de 1667, y 1713, y el artículo xx del Tratado de Utrech celebrado con los Estados Generales en 1714, se me ha informado que no solamente en su práctica, sino tambien en la del artículo xv del Tratado de 1667 se ha observado alguna variedad y confusion, y que se han extendido las referidas disposiciones injustamente contra el espíritu de los mismos Tratados a otras Naciones no comprendidas en ellos, fuera de que la Real Orden del año de 1729, que habla de los manifiestos que deben hacer en mis Puertos los navíos mercantiles, contiene la equivocacion de que los ocho

días que se conceden por el artículo x del Tratado de 1667 para mejorar el manifiesto, y eximir de la confiscacion los bienes no manifestados, se deben contar despues de concluida la descarga; quando expresamente se previene en los mismos Artículos, que se entienda este término desde el día que comience la descarga; y deseando que los Administradores y Ministros de las Aduanas, Tabaco y demas Rentas, sin quebrantar en manera alguna los referidos Tratados, zelen los intereses de mi Real Hacienda para evitar contrabandos; he tenido por conveniente copiar en este Decreto los mencionados Artículos, y el 11 de la Paz ajustada con Inglaterra el año de 1713, y hacer sobre ellos las advertencias que al mismo fin pondré á su continuacion.

*Artículo XII de la Paz ajustada con Inglaterra el año de 1667.*

Que los navíos y todas las demas embarcacionès pertenecientes al Rey de la Gran Bretaña ó á sus súbditos, que se dirigieren ó entraren en los Dominios ó Puertos del Rey de España, de ninguna manera serán visitadas ó exâminadas por los Ministros, Jueces de Contrabando ú otros qualesquiera, de propia ó agena autoridad; ni pasarán á bordo, ó entrarán en los

sobredichos navíos algunos Soldados, hombres armados, Oficiales ó particulares qualquiera baxo el nombre de Guardas, ó con qualquier otro pretexto. Demas de esto, los Ministros de la Aduana de ninguna manera gravarán con alguna visita ó inspeccion á los navíos ó embarcaciones de una ú otra parte quando lleguen á las Provincias, Dominios ó Puertos de una ú otra, hasta que se hayan descargado las mercaderías que traxeren, ó á lo ménos hayan püesto en tierra aquella parte de sus mercaderías, que por declaracion del Maestre conste destinarse á dicho Puerto. Y no será lícito poner en prision al Capitan, Maestre ú otro qualquiera de la tripulacion, al Piloto ó Marinero, ó causarles alguna vexacion por medio de la detencion en tierra de sus personas ó lanchas; pero sin embargo podrán los Oficiales de la Aduana hacer pasar á los referidos navíos algunos Ministros para su custodia, con tal que ningun navío sea precisado á recibir mas de tres Guardas, los quales velarán sobre que no se extraiga ó saque ocultamente cosa alguna sin haber pagado los derechos que segun estos Artículos se deben exígir, á los quales Oficiales que velaren sobre esto no tendrán que pagar los dichos navíos y embarcaciones, Maestres, Compañeros, Marineros, Pilotos, Mercantes, Factores

y Propietarios con motivo de esta custodia ningunos gastos, ni gratificacion, ni serán gravados con carga alguna baxo este pretexto. Y quando el Maestre declare que toda la carga de su navío se ha de descargar en algun Puerto, la declaracion de todas las dichas mercaderías de que estuviere encargado se hará en la Aduana, segun se ha acostumbrado hasta aquí; y en caso que despues de hecha esta declaracion se hallen en el navío mas bienes de los que se hubieren registrado, se les concederá el término de ocho dias útiles de trabajo, contados desde aquel en que se empezó á descargar el navío, para que se manifiesten los bienes ocultados, y se impida su confiscacion; y en caso que no se haga la declaracion ó registro de los referidos bienes dentro del término señalado de los ocho dias, entónces solo estos, y no otros algunos, se adjudicarán al Fisco, aunque no se haya acabado de descargar el navío; pero de suerte que el Mercante ó Propietario de dicho navío no padezca alguna otra molestia, ni incurra en alguna otra pena; y luego que los navíos se hallen cargados podrán salir libremente.

*Artículo xv del mismo Tratado ajustado  
con Inglaterra el año de 1667.*

Si se transportaren algunas mercaderías ó bienes prohibidos de los Reynos, Dominios ó Territorios de uno ú otro Rey por los Pueblos ó súbditos de qualquiera de los dos, en este caso solo se confiscarán los bienes prohibidos, y no otros algunos, ni el referido delinquente incurrirá en otra pena fuera de esta, salvo que saque ó extraiga de los Reynos y Dominios del Rey de la Gran Bretaña dinero ó moneda propia de la Provincia, lana ó tierra para abatanar, y de los Dominios del Rey de España oro ó plata labrada ó por labrar, en cuyos casos las leyes de los respectivos países tendrán su fuerza y debido efecto.

*Artículo x de la Paz ajustada con Inglaterra año de 1743.*

Que los navíos ú otros qualesquiera baxeles que pertenecieren al Rey de la Gran Bretaña ó á sus súbditos y habitantes, navegando en los Dominios del Rey de España, ó entrando en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados por los Ministros ó Jueces del Contrabando, ó por otra persona alguna por su propia autoridad ó de alguna otra, ni se pondrán algunos Sol-

dados, hombres armados, ú otros Oficiales ó personas á bordo de ninguno de los dichos navíos ó baxeles con pretexto de guardarlos, ni por otro motivo, ni los Oficiales de la Aduana de la una ó de la otra parte hacer pesquisa en ninguno de los baxeles ó navíos, perteneciendo á los Pueblos del uno ó del otro, que entraren en las Regiones, Dominios ó respectivos Puertos, hasta que sus dichos navíos ó baxeles esten descargados, ó hasta que hayan puesto en tierra toda ó aquella parte de la carga de mercancía que declaran resuelven desembarcar en dicho Puerto; ni será el Capitan, Maestre, ni ninguno otro de dicho navío ó navíos encarcelados, ni ellos ni sus barcos detenidos en tierra; pero en el ínterin los Oficiales Reales y de la Aduana pueden estar en dichos baxeles ó navíos, no excediendo el número de tres en cada navío, para reconocer que ningunos bienes ó mercancías se desembarquen de dichos navíos ó baxeles sin que paguen los derechos que por estos Artículos cada parte está obligada á pagar: los quales dichos Oficiales han de estar sin costa ninguna del navío ó navíos, baxel ó baxeles, sus Oficiales, Marineros, Compañía, Mercaderes, Factores ó Propietarios. Y quando el Maestre ó Patron hubiere declarado que se haya de descargar toda la carga de su

navío en algun Puerto, la declaracion y entrada de la dicha carga se haya de hacer en la Aduana en la forma acostumbrada; y si despues de hecha se hallaren algunos otros bienes en el dicho navío ó navíos mas de los contenidos en dicha entrada ó declaracion, se concederán ocho dias de término, que, excluyendo las fiestas, se contarán desde el dia en que se empezare á hacer la descarga, á fin de poder entrar y manifestar los bienes no declarados, y salvar la confiscacion de ellos. Y en caso que en el dicho tiempo no se hubiere hecho la entrada ó manifestacion, entónces los bienes particulares que se hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no esté acabada, serán confiscados solamente, y no otros, ni se dará otra molestia ó castigo alguno al Mercader ó dueño del navío; y siendo dichos navíos ó baxeles cargados, podrán libremente salir sin embarazo.

*Artículo xi del mismo Tratado ajustado con Inglaterra año de 1713.*

Los Capitanes de los navíos marchantes que entraren en algun Puerto de España con sus baxeles, estarán obligados á entregar dentro de las veinte y quatro horas de su llegada dos declaraciones ó in-

ventarios de las mercaderías que hubieren traído , ú de la parte que han de descargar allí : conviene á saber , la una al Rector ó Comisario de las Aduanas , y la otra al Juez del Contrabando ; y no abrirán las bodegas de los navíos ántes que ó hayan sido visitados , ó se les haya concedido por los Receptores de los derechos la licencia ; y no se descargarán mercaderías algunas con otro motivo que el de llevarlas derechamente á la Aduana , segun el permiso que para este fin se les hubiera dado por escrito ; y no será permitido á ninguno de los Jueces del Contrabando ú otros Oficiales de las Aduanas con pretexto alguno abrir fardos , caxas , barricas ú otras pacas de qualesquiera mercaderías pertenecientes á súbditos Británicos al tiempo de llevarlas á la Aduana , y ántes de haber llegado á ella , y estar presente su Dueño ó su Factor para pagar los derechos y recoger sus mercaderías : pero tambien podrán asistir los dichos Jueces de Contrabando ó sus Diputados al tiempo de desembarcarse las mercaderías , y tambien quando se registran y despachan en la Aduana ; y en habiendo sospecha de fraude , y que se intenta pasar unas mercaderías por otras , se podrán abrir todos los fardos , caxas ó barricas , como sea esto dentro de la Aduana , y no en otra parte , en pre-

sencia del Mercader ó de su Factor , y no de otra manera ; pero despachadas y sacadas de la Aduana las mercaderías , y marcadas las caxas , barricas y otros fardos en que estuvieren metidas con el sello ó señal de Oficial competente , no podrá Juez alguno de Contrabando ú otro Oficial volverlas á abrir , ó estorbar se lleven á casa del Mercader ; ni tampoco les será permitido embarazar despues , con qualquier pretexto que sea , el que se muden de una casa ó almacén á otro dentro de los muros ó recinto de la misma Ciudad ó Lugar , como esto se haga desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde , habiéndolos hecho saber ántes á los Arrendadores de Alcabalas y Cientos el motivo por qué se mudan : conviene á saber , si es para venderlas , para que si no se hubieren pagado ántes estos derechos , se cobren allí mismo ó en el sitio donde se vendieren ; y si no para que ellos den al Mercader ó al Factor la guia ó certificacion que se acostumbra. En lo restante permanecerá entera y firme la libertad y derecho de poder pasar las mercaderías de qualquier Puerto ó Lugar á otro dentro de los Dominios del Rey de España , así por tierra , como por mar , debajo de las condiciones especificadas en el artículo quinto de este Tratado.

*Artículo xx de la Paz ajustada en  
Utrech con los Estados Generales año  
de 1714.*

Los navíos de guerra del uno y del otro hallarán las Playas, Rios y Puertos libres y abiertos para entrar, salir y mantenerse á la áncora quanto les fuere necesario, sin poder ser visitados en la carga; pero con todo serán obligados á usar esto con discrecion, y á no dar motivo alguno de zelos, ya por el grande número de navíos, por una larga y afectada detencion, ni por otra cosa, á los Gobernadores de las dichas Plazas y Puertos, á los quales los Capitanes de los dichos navíos harán saber la causa de su arribo y detencion; pero por lo que mira á los navíos mercantes de los súbditos del uno y del otro les será permitido á los Arrendadores ú Oficiales de la Aduana poner en ellos Guardas luego que hayan entrado en los dichos Puertos.

*Estos Artículos se deberán observar según su tenor y el método y forma que abaxo se expresa, y hasta que las Potencias contratantes los observen recíprocamente en sus Dominios con mis vasallos.*

1. En conformidad de estos Artículos, dentro de las veinte y quatro horas del arribo de los navíos á los Puertos de su destino con mercaderías, deben los Capitanes, Máestres, Cónsules, Consignatarios y Dueños de ellas hacer los manifiestos en las Aduanas ante los Administradores y demas Ministros, con la formalidad de ser jurados, expresando las pacas, tercios, frangotes, barriles, y todas las demas piezas ó bultos de géneros que conduxeren, con sus números y marcas, que se han de estampar en los mismos manifiestos, sin que tengan obligacion de especificar en ellos, ni en las guías, ni generales que se dieren por los Administradores para su alijo, las mercaderías que encierran, mediante que estas se han de reconocer dentro de las mismas Aduanas al tiempo de su despacho para la contribucion de los derechos Reales, que se han de exígir arreglados á los aforos según las calidades de cada género; bien que deben decla-

rar que las mercaderías que encierran las piezas que manifiestan no son de ilícito comercio, ni de las prohibidas; por rezelos de peste ó por otras causas que haya habido para prohibir su entrada en estos Reynos; pues en tal caso, si se descubren en las Aduanas dentro de las mismas pacas, tercios ó frangotes manifestados, se han de dar por perdidas y confiscadas; y debaxo del mismo juramento han de decir en los manifiestos las personas á quienes vienen consignadas las mercaderías que deben descargar en el Puerto donde arribasen, como tambien si traen algunas para otras Aduanas.

2. Hecho el manifiesto, se pondrán por los Administradores de Rentas en los navíos tres Ministros por todas ellas para que cuiden y vigilen que no se alije, ni descargue cosa alguna que no sea con las guias ó generales de los Administradores, concediéndose ocho dias mas, contados desde el en que comience la descarga de lo que han manifestado, para que declaren y exhiban algunas cosas que hayan omitido en el manifiesto; y pasados estos, sin contar los de fiesta, puedan los Ministros entrar á visitar y reconocer dichos navíos, comisando quantas mercaderías se hallaren sin haberse manifestado, y perdiéndolas los Dueños, sin hacerles otra vexacion; y

si los que hubieren hecho los manifiestos de los Consignatarios ó Dueños de las mercaderías ya manifestadas quisieren sacarlas, ó parte de ellas, desde el mismo navío para conducir las á otras Aduanas de las principales y de la jurisdicción del Puerto donde hubieren arribado dichos navíos, los Administradores de aquellas, por los géneros que hubieren manifestado de tránsito, y que conduxeren los mismos navíos, les darán sin reparo alguno las generales que pidieren, anotando en ellas las mercaderías que conduxesen, con los mismos números y marcas, tomando fianzas para la seguridad de los derechos, que han de pagar en las Aduanas adonde se conduxeren, con señalamiento de los términos según las distancias; pero si las mercaderías que quisieren transportar á otras Aduanas fuesen de las manifestadas para descargarlas en el Puerto donde dió fondo el navío, deberán estas ser en la Aduana visitadas y aforadas, para que en las guías se ponga lo que en las Aduanas adonde fueren destinadas deberán pagar, dando la correspondiente fianza.

3. Si se encontrare en los citados navíos moneda, oro ó plata labrada ó por labrar, que hubiesen sacado de estos Reynos sin mi licencia, se procederá en estos casos con arreglo á las Leyes de estos

Reynos, segun se expresa en el Artículo xv. del Tratado de 1667, confiscando el navío y su carga, y castigando al Capitan y Marineros segun las mismas Leyes y Ordenanzas del Contrabando, y con superior razon se procederá en esta conformidad contra los individuos de su tripulacion á quienes se aprehendieren estas especies.

4. Las embarcaciones menores ó de simple cubierta, aunque usen de la bandera de las Potencias contratantes, han de ser visitadas y registradas en los Puertos quando lleguen, como está mandado por mi augustísimo padre en la Real Cédula de 23 de Diciembre de 1716.

5. Tambien mando que quando se encuentren en la costa bastimentos menores con tabaco y sal á distancia de una ó dos leguas, por el probable rezelo de que se empleen en el fraude, se visiten y proceda contra sus Patronos, Maestres y Marineros con arreglo á las Ordenanzas y Leyes de estos Reynos; y este Artículo solo se deberá observar con los súbditos de la Potencia ó Potencias que en sus Dominios hayan publicado la misma Ordenanza.

6. Declaro que las exênciones estipuladas solo se han de practicar por ahora con los navíos ó embarcaciones del pabellon Ingles, Francés y Holandes, pero no

con los de otras Potencias hasta que hagan constar debidamente en el Ministerio de Estado estar comprendidas en los mismos Tratados, ó que tengan tratado particular; pues los navíos de todas las demas Naciones deben dar su manifiesto á las 24 horas de su arribo, y ser visitados ántes y despues de haber hecho su descarga en la forma y tiempo que tuvieren por conveniente al resguardo de los Reales intereses los Administradores y Ministros de Aduanas; y si se les encontrare fraude de géneros, ó contrabando de plata y oro, ó mas fardos de los manifestados, se confiscarán las embarcaciones, y se procederá contra el Capitan, Patron y Marineros en la conformidad que se hace contra mis vasallos, y lo previenen las Leyes Reales y las Instrucciones del Contrabando, segun corresponda al caso, respecto de que siendo admitidos á comercio, y tratados como mis vasallos, no pueden tener fundada queja de que no les favorezco.

Con estas prevenciones, conformes á los referidos Tratados, doy una prueba sólida de que no me aparto de los principios con que debo observarlos, siempre que no se falte á ellos por los Soberanos contratantes. Tendréislo entendido, y pasareis exemplares de este Decreto al Consejo de Hacienda, á la Superintendencia

general de ella para su puntual cumplimiento, y al Ministerio de Estado, para que por su medio entiendan su contenido y mi Real ánimo los Ministros extranjeros, y se practique por aquella via lo demas que conviniere para su observancia. = En Buen-Retiro á 14 de Diciembre de 1760. = Al Marques de Squilace.

Por tanto, publicada en Consejo pleno esta mi Real Deliberacion, para que tenga cumplido efecto he tenido por bien expedir la presente: por la qual mando á los Gobernadores, Asistente, Corregidores, Superintendentes, Alcaldes mayores y ordinarios, Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Tesoreros, Receptores, Arqueros, Depositarios, Arrendadores ú otros Oficiales de las Aduanas de los Puertos, ó personas y Ministros de qualquier nombre, calidad y condicion que sean, que luego que les sea presentada esta mi Real Cédula, ó traslado autorizado de ella en forma que haga fe, la vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo segun y como queda expresado y lo tengo resuelto, sin que en manera alguna se falte ni exceda de esta disposicion: que así es mi voluntad se execute, habiéndose tomado la razon en los libros de mi Contaduría